

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO  
Panel XI**

**JENNY YOST CELL**

**Apelante**

**v.**

**ALBERTO RUIZ  
VALENTÍN**

**Apelado**

**KLAN201601489**

***CERTIORARI***

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguada*

Caso Núm:  
ABCI201200519

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Mediante Sentencia de 23 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia de Aguada (TPI) desestimó la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la Sra. Jenny Yost Cell<sup>1</sup> contra el Sr. Alberto Ruiz Valentín. En desacuerdo, la señora Yost Cell recurre ante este foro.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen apelado, aunque por fundamentos distintos.

I.

Por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2011 en una playa del Barrio Puntas del municipio de Rincón, el 1 de febrero de 2012 el señor Ruiz Valentín demandó en daños y perjuicios a la señora Yost Cell. Alegó que la señora Yost Cell lo agredió en la cabeza con una botella de cerveza, lo escupió en tres ocasiones, lo insultó con palabras fuertes y lo haló por el pelo hasta que cayó al suelo. Añadió que a raíz de ello tuvo que ser atendido en la Sala de Emergencias de un hospital de Mayagüez y que dichos actos le provocaron daños y angustias mentales.

---

<sup>1</sup> T/C/C Jennifer Lee Yost Morser.

La señora Yost Cell no presentó alegación responsiva a la demanda dentro del término requerido, por lo que el TPI le anotó la rebeldía el 23 de abril de 2012. Aunque solicitó se dejara sin efecto el 1 de mayo de 2012, la misma se mantuvo vigente.

Así pues, por los mismos hechos acaecidos en noviembre de 2011, la señora Yost Cell presentó una demanda independiente de daños contra el señor Ruiz Valentín.<sup>2</sup> Adujo que tras un altercado en la playa, este la agredió en el brazo izquierdo, glúteo, muslo derecho, cadera derecha y la empujó contra un camión, causándole múltiples hematomas en su cuerpo. Añadió que el señor Ruiz Valentín le profirió palabras obscenas, razón por la cual sufrió daños físicos y angustias mentales. El señor Ruiz Valentín contestó la demanda el 26 de junio de 2012 y solicitó a su vez, su desestimación.

Consiguientemente, el TPI determinó que la agresión que alegaba el señor Ruiz Valentín en su demanda no era la misma que alegaba la señora Yost Cell en la suya.<sup>3</sup> Concluyó que no era de aplicación al caso de autos lo dispuesto en la Regla 11.1 de Procedimiento Civil con relación a las reconvencciones compulsorias. Acto seguido, consolidó ambas reclamaciones por comprender cuestiones comunes de hechos y derecho. Además, denegó la desestimación e imposición de honorarios por temeridad presentada por el señor Ruiz Valentín.

Años más tarde, durante la etapa de juicio en su fondo, el juez que lo presidía expresó que tras la anotación de rebeldía a la señora Yost Cell en el caso número ABCI20120091, no tenía otra opción que dar por alegados los hechos, declarar con lugar la demanda y celebrar vista en cuanto a los daños. Ahora bien, en relación al caso número ABCI201200519, el 31 de agosto de 2016 el TPI detalló que la Resolución emitida en octubre de 2012 contenía una contradicción. De la Minuta surge lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Demanda presentada el 29 de mayo de 2012, caso número ABCI201200519. Apéndice del recurso, págs. 6-8.

<sup>3</sup> Resolución de 1 de octubre de 2012, notificada al día siguiente. Id., págs. 11-16.

Luego de evaluar ambas demandas, el Tribunal no tiene duda de que ambas demandas surgen como consecuencia de unos mismos eventos, que derivan en alegaciones distintas, ya que el Sr. Albert Ruiz alega que Jenny Yost lo agredió, y a su vez Jenny Yost alega que el Sr. Alberto Ruiz la agredió. Entiende el Magistrado, que se hubiese podido presentar una reconvencción o a tenor con la Regla 38 de Procedimiento Civil que establece los procedimientos del juicio, se consolidaban los casos, que fue lo que se hizo. No obstante, hubo una situación que no se resolvió, y fue el incidente de la anotación de rebeldía que permaneció.

Ante esta situación, el Tribunal está imposibilitado de escuchar prueba en el caso de Jenny Yost en contra de Alberto Ruiz ya que son los mismos hechos, en que las alegaciones son distintas a la que el Tribunal, a base de un evento procesal dio por admitidos...

Así las cosas, el Tribunal procede a desestimar la demanda de Jenny Yost en contra de Alberto Ruiz, porque de unos mismos eventos, los hechos que surgieron sería incompatible resolver una acción de daños donde se levantan los mismos planteamientos...

La representación legal de la señora Yost Cell se opuso a la determinación del TPI, por entender que el Magistrado no tenía la facultad para interpretar y posteriormente revocar una resolución emitida por otro juez de su misma jerarquía. No obstante, el Magistrado sostuvo su dictamen y aclaró que un Tribunal sí podía reconsiderar sus determinaciones *motu proprio*.<sup>4</sup>

Llegado a este punto, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos en la cual enumeró 13 determinaciones de hechos. Según adelantamos, desestimó la causa de acción de epígrafe por no presentarse una reconvencción compulsoria, ni existir alguna de las excepciones permisibles bajo las Reglas 11.5 y 11.6 de Procedimiento Civil, por habersele anotado la rebeldía a la señora Yost Cell.

Inconforme, la señora Yost Cell acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación presentado el 17 de octubre de 2016. Alega que el TPI erró:

...al determinar que la demanda presentada por Jenny Yost surgía sobre los mismos hechos o

---

<sup>4</sup> Minutas de los días 3 de marzo y 31 de agosto de 2016. Autos originales del caso número ABCI201200519.

eventos que la demanda que incoó Alberto Ruiz Valentín contra Jenny Yost.

...al determinar en el inciso ocho (8) de su sentencia que el Tribunal no resolvió la moción de desestimación radicada por la representación de Alberto Ruiz Valentín allá para el 26 de junio de 2012.

...al desestimar la demanda presentada por la parte apelante sin jurisdicción, en violación a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, al Reglamento del Honorable Tribunal de Apelaciones y a las Regias de Procedimiento Civil de Puerto Rico configurándose una violación al Debido Proceso de Ley y configurándose un abuso de discreción.

...al desestimar la demanda presentada por la parte apelante haciendo para ello una interpretación errónea de la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil en un claro abuso de discreción.

Contamos con el alegato del señor Ruiz Valentín y con los autos originales, por lo que procedemos a resolver.

## II.

### **A. Reconvención compulsoria**

Conforme al ordenamiento procesal vigente una parte puede presentar una reclamación contra una parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. Existen dos tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423-424 (2012), citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010). Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta.

La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., regula lo referente a las reconvenciones compulsorias y tiene como propósito evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 866-867 (1995). Esta dispone que:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes

el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Así pues, si una parte tiene una reclamación que emane del mismo acto, omisión u evento objeto de una demanda, tiene que notificar a su contraparte una reconvención al momento de presentar su alegación respondiente.<sup>5</sup> *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, supra; Regla 11.1 de Procedimiento Civil, supra. **Si no se formulan a tiempo, "se renuncia la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos"**. En este caso, aplicará por analogía, el principio de cosa juzgada, siendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra, pág. 867. (Énfasis nuestro).

Una reconvención es compulsoria: (1) "si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención"; (2) "cu[a]ndo los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto"; (3) "[s]i las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas"; (4) "si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente", y (5) "si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente". R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2010, pág. 254.

---

<sup>5</sup> Aunque las Reglas de Procedimiento Civil, supra, disponen que una reconvención compulsoria se debe formular en el momento de que la parte notifique su alegación, existen algunas excepciones que relevan a la parte demandada de presentarla en su contestación a la demanda. Se puede presentar una reconvención compulsoria a través de una alegación suplementaria y a través de una solicitud de enmienda a su alegación. Esta última se reconoce en aquellos casos en que una parte deje de formular una reconvención en su contestación a la demanda por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia. Reglas 11.5 y 11.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra.

### **B. La doctrina de la “ley del caso”**

Esta doctrina es una manifestación necesaria del principio reconocido acerca de que las adjudicaciones deben tener fin. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). Es norma reiterada que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8 (2016). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). El Tribunal Supremo ha expresado que esta doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

Ahora bien, la doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. **En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta.** *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608. (Énfasis nuestro).

Lo expresado en *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992) resulta importante para el caso de autos. Allí, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), se determinó que un segundo juez de un foro primario podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta producía resultados claramente injustos. Recordemos que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de esta doctrina únicamente cuando se presenta un atentado contra los principios básicos

de la justicia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 10, citando a *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992).

### III.

Discutiremos todos los señalamientos de error en conjunto debido a su estrecha relación. Es contención de la apelante que el TPI no tenía la facultad para revisar una determinación previa de otro juez de su misma jerarquía y ulteriormente desestimar su causa de acción. No le asiste la razón.

Al examinar el expediente, percibimos que el asunto de la demanda independiente presentada por la apelante retornó ante la consideración de otro juez del Tribunal de Aguada durante la etapa del juicio. El segundo juez envuelto en el litigio entendió que estando la apelante en rebeldía en el caso número ABCI201200091, no procedía recibir prueba a su favor ya que la causa de acción surgía de los mismos eventos. En ese contexto, actuó correctamente el TPI.

Resulta evidente que la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, supra, era de aplicación al caso de autos. Ambos reclamos surgieron del mismo evento: el altercado entre las partes de epígrafe en la playa de Rincón. Si bien el TPI podía consolidar las demandas, no debió obviar el hecho de que a la apelante se le anotó la rebeldía en la demanda original. Reconocemos que los pronunciamientos anteriores con carácter de finalidad constituyen la ley del caso. No obstante, como esta no es una regla férrea ni de aplicación absoluta, hoy la descartamos.<sup>6</sup> Veamos.

Admitir la demanda presentada por la apelante no responde a la correcta aplicación de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, pues se permitiría la desviación de las consecuencias de la determinación de la anotación de rebeldía de una parte. No sería adecuado retribuir el desinterés y las tácticas procesales de la apelante posteriores a la anotación de la rebeldía. La decisión del TPI en la Resolución de octubre de 2012 dislocó el trámite ordenado de este litigio comenzado hace más

---

<sup>6</sup> Véase *Noriega v. Gobernador*, supra.

de cinco años.<sup>7</sup> Aun más cuando la parte había solicitado se levantara la rebeldía y al denegarle, es que presenta su causa de acción independiente.

Por otra parte, debemos aclarar que el TPI sí atendió la solicitud de desestimación presentada por el apelado en el 2012, aunque la misma fue una determinación errónea en derecho.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada. Así modificada, se confirma.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Véase *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, supra.